

COLEGIO DE TECNICOS RADIOLOGOS Y LICENCIADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 2º CIRCUNSCRIPCION

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

CAPITULO I: NORMAS ÉTICAS GENERLES - DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

NORMAS ÉTICAS GENERALES

Artículo 1º: Conducta Ética Profesional. Establézcanse como reglas éticas del ejercicio profesional de las técnicas en diagnóstico por imágenes y terapia radiante a los fines de la Ley 10142 del ejercicio de la profesión y sus modificatorias, 10494 y 10603, y Ley 10783 de creación del Colegio, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.

<u>Artículo 2º</u>: **Reglas de Ética Profesional**. Determínense las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio Profesional de Técnicos Radiólogos y Licenciados de la 2ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

- a) Todos los colegiados, cualquiera sea su especialidad, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la Ley 10142 y sus modificatorias – 10474 y 10603-, Ley 10783 y Estatutos del Colegio;
- b) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;

DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 3º: La profesión del Técnico Radiólogo y/o Licenciado tiene como objetivo principal la realización de todas las acciones tendientes al manipuleo de pacientes u objetos y el uso de la tecnología adecuada para la obtención de imágenes con fines de diagnóstico y el tratamiento con radiaciones. Con la finalidad de que se cumpla su función social, los profesionales comprendidos en el ámbito de este Código de Ética deberán:

- a) Actuar con la máxima corrección en el desempeño de su tarea, realizar todo lo que resulte propio del ejercicio normal y regular de su actividad y evitar todo lo que resulte indigno del ejercicio de cualquier profesión.
- b) Deberá, en el ejercicio de las acciones particulares, tener siempre presente que su



accionar debe estar conteste con el bienestar de la sociedad, adecuando su conducta a la que prescriban las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Artículo 4º: Es un deber moral del Técnico Radiólogo y/o Licenciado para con la sociedad, perfeccionar sus conocimientos.

<u>Artículo 5º</u>: Tendrá especial cuidado de que su tarea profesional se desarrolle en ambientes físicos adecuados a las exigencias legales. Es una obligación del Técnico Radiólogo y/o Licenciado poner en conocimiento de los titulares o propietarios, de las autoridades sanitarias y de éste Colegio las anomalías, fallos o inobservancias que pudieran existir respecto de la instalación en si como del equipamiento.

<u>Artículo 6º</u>: Su acción deberá estar dirigida siempre a obtener la excelencia de su acto profesional, con total prescindencia del o los profesionales que requieran sus servicios.

CAPITULO II: DEBERES PARA CON LOS PACIENTES

Artículo 7º: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado cuando realiza sus acciones en el campo de la salud debe extremar su cuidado. Será especialmente prudente en sus apreciaciones o consejos y recomendará siempre que consulte al facultativo que corresponda para obtener una opinión definitiva.

<u>Artículo 8º</u>: Deberá tener especial cuidado en la radioprotección de los pacientes, debiendo actuar siempre de acuerdo a las prescripciones que terceros profesionales realicen para cada caso.

<u>Artículo 9º</u>: El Técnico Radiólogo, cuando se trate de seres vivos, deberá requerir del paciente y/o sus titulares los antecedentes para evaluar la incompatibilidad o no de la aplicación de las sustancias o radiaciones prescriptas con la salud personal de aquel.

<u>Artículo 10º</u>: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado deberá responder con circunspección a las preguntas que le efectúen los pacientes o sus familiares para conocer la afección tratada.

<u>Artículo 11º</u>: Deberá evitar, frente a sus pacientes o clientes, todo juicio o expresión inadecuada sobre los métodos, actos o aplicaciones requeridas.

<u>Artículo 12º</u>: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado solo debe usar los elementos, sustancias y técnicas que hubiesen merecido previamente la aprobación de las autoridades competentes.

<u>Artículo 13º</u>: Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo.

<u>Artículo 14º</u>: Advertir al paciente de los errores en que éste pudiere incurrir relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija.

Artículo 15º: Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y



probidad los asuntos del paciente.

CAPITULO III: DEBERES PARA CON LOS COLEGAS

<u>Artículo 16º:</u> Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados.

Artículo 17º: Deben contribuir con su conducta profesional para que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de las especialidades involucradas en esta Ley 10142 y sus modificatorias – 10474 y 10603, en especial en lo que hace a sus incumbencias.

<u>Artículo 18º:</u> No ejecutar actos reñidos con la ética, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

Artículo 19º: No competir deslealmente con los demás colegiados;

<u>Artículo 20º:</u> No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos que inspiran la Ley 10142 y sus modificatorias – 10474 y 10603 o sus disposiciones expresas o tácitas.

<u>Artículo 21º:</u> No conceder su firma a título oneroso o gratuito o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente en beneficio de terceros.

<u>Artículo 22º:</u> No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.

Artículo 23º: Informar como profesional al mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio.

<u>Artículo 24º:</u> No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre.

<u>Artículo 25º:</u> No sustituir al colega en labores iniciados por éste sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria.

<u>Artículo 26º</u>: Los Técnicos Radiólogos y Licenciados deberán cultivar para con sus colegas las reglas que permitan una sana convivencia profesional, con adecuación a las normas morales medias receptadas por la sociedad.

Artículo 27º: Cultivarán la solidaridad profesional para con los otros Técnicos Radiólogos y Licenciados como para los distintos profesionales, debiendo conducirse con respeto y cortesía. Deberá colaborar para el mejor y mayor desarrollo de la profesión, en especial cuando así se lo requiera el Colegio.

Artículo 28º: Deberá abstenerse de toda competencia desleal, de efectuar actos reñidos con la



moral y las buenas costumbres o que desacrediten el ejercicio de la profesión incumpliendo inc. b) del artículo 2º de éste Código de Ética y Disciplina Profesional.

<u>Artículo 29º:</u> Deberá abstenerse de hacer uso de las funciones oficiales de las que pueda estar investido para la obtención de ventajas personales.

CAPITULO IV: DEBERES CON LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

<u>Artículo 30º</u>: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado deberá considerarse un integrante más de los profesionales que conforman el equipo de salud, con iguales deberes y responsabilidades que ellos, tanto en el ámbito privado como en el público.

<u>Artículo 31º</u>: Deberá abstenerse de todo ejercicio ilegal, en especial aquello que pudiera importar usurpación de las facultades de otros profesionales.

<u>Artículo 32º</u>: El Técnico Radiólogo y/o Licenciado se abstendrá de modificar las prescripciones que terceros profesionales realicen y en mérito a los cuales se requieren sus servicios.

CAPITULO V: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 33º: **Faltas a la Ética**. Entiéndase por falta a la ética profesional a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por Ley del ejercicio de profesión 10142 y sus modificatorias y las que establecen los Estatutos del Colegio y éste Código de ética y Disciplina por resolución general de la Asamblea.

Artículo 34º: Son causales de aplicación disciplinaria a los Profesionales Matriculados:

- a) Las contenidas en el Artículo 38º (43º) del Estatuto del Colegio.
- b) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los colegiados en la 2ª circunscripción de la Provincia de Santa Fe, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;
- c) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los colegiados en la 2ª circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO VI: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 35°: Causales de falta Disciplinarias:

- a) Condena criminal e inhabilitación por incorrecto ejercicio de la profesión.
- b) Actuar en contra de los fines y propósitos de este Colegio.
- c) Violar las normas de la ética profesional establecidas en el respectivo código que las reglamenta.
- d) Falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas o alternadas de la cuota



obligatoria por matricula (Ley 10783, Art. 13º inc. b). Son requisitos para la configuración de esta falta, la intimación previa y la concesión de un plazo prudencial de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.

- e) Negligencia u omisión grave en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como profesional.
- f) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro profesional.
- g) Estar incurso en algunos de los causales de incompatibilidad o prohibición establecida por las leyes para el ejercicio profesional.
- h) No percibir de colegas ni abonar a colegas por servicios profesionales suma inferior a lo establecido por el Directorio como Arancel Ético Profesional Mínimo para profesionales autónomos.
- i) No alterar ni agilizar procesos digitales en beneficio propio, con ánimo de lucrarse económica o profesionalmente.
- j) No exceder en el uso de las herramientas de edición digital para mejorar la imagen.

Las reglas de ética antes mencionadas no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL

<u>Artículo 36º</u>: El incumplimiento de las normas éticas, establecidas en el presente Código, será juzgado por el Tribunal de Ética del Colegio, quien aplicará las sanciones previstas en el Art. 45º del Estatuto.

<u>Artículo 37º</u>: El procedimiento se iniciará por denuncia recibida en el Colegio o de oficio por decisión de las autoridades del Colegio, ya sea Asamblea, Directorio o Tribunal de Ética.

<u>Artículo 38º</u>: La instrucción del sumario estará a cargo del mismo Tribunal de Ética, quien podrá designar un sumariante para la conducción de la investigación.

<u>Artículo 39º</u>: El denunciado deberá comparecer ante el Tribunal o sumariante designado por el para informarle y prestar declaración, luego se le correrá traslado, por el término de cinco días hábiles, para que haga su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho si estimare necesario.

Artículo 40°: Las pruebas ofrecidas por el denunciado y las que estime ordenar la instrucción deberán producirse en un tiempo máximo de veinte días de ser informado en ocasión de su comparecencia, salvo que, por su complejidad, se extienda el plazo determinado. Transcurrido el tiempo establecido en el artículo precedente se archivará la causa, se dejará constancia de todo lo actuado en el legajo del profesional inculpado.



<u>Artículo 41º</u>: El denunciado tendrá amplio derecho de defensa acompañado de letrado no pudiendo este sustituirlo, valiendo ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, siendo a cargo del mismo el costo que implique su producción.

Artículo 42º: Clausurado el término de prueba, el Sumariante, o el Secretario del Tribunal de Ética en pleno, el que deberá resolver el sumario de manera fundada y con el voto de la mayoría de sus integrantes titulares, en un plazo máximo de treinta días, y remitirá la resolución al Directorio para que el mismo proceda a su ejecución. Para el caso que al colegiado imputado le sea suspendida o cancelada su matrícula, se pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Técnicos Radiólogos y Licenciados de la 1ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe y donde el Colegio lo estime necesario.

Artículo 43º: Las sanciones menores, incisos a) y b) del Art. 45º de los Estatutos son inapelables. Las de otro tipo podrán ser apeladas ante la sala civil y comercial de turno, con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de notificada, siguiendo el procedimiento en relación.